

## **Unidad 13**

---

- De las tachas, Sentencias y de los Recursos

# UNIDAD XIII

## DE LAS TACHAS

ARTICULO 1307. Dentro de los tres días que sigan ala declaración de los testigos, podrán las partes tachar a los testigos por causas que éstos no hayan expresado en sus declaraciones.

ARTICULO 1308. Transcurridos dichos tres días no podrá admitirse ninguna solicitud de tachas.

ARTICULO 1309. Derogado.

ARTICULO 1310. Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, o desempeñare oficios o tuviere negocios o interés directo o indirecto en el pleito para con las dos partes, no será tachable

ARTICULO 1311. No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

ARTICULO 1312. El juez nunca repelará de oficio al testigo. Será siempre examinado y las tachas que se hagan valer se calificarán en la sentencia. Cuando las tachas aparezcan de las declaraciones de los testigos u otras constancias de autos, el juez hará dicha calificación aunque no se halan opuesto tachas al testigo.

ARTICULO 1313. No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

ARTÍCULO 1314. La petición de tachas se hará en forma de incidente y en los términos para su tramitación.

ARTICULO 1315. En las pruebas de tachas se observarán las mismas reglas que en las comunes.

ARTICULO 1316. Transcurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de éstas se unirán a los autos, sin necesidad de gestión de los interesados.

ARTICULO 1317. has tachas deben contraerse únicamente a las personas de los testigos; los vicios que hubiere en los dichos o en la forma de las declaraciones

serán objeto del alegato de buena prueba.

ARTÍCULO 1318. En igual plazo que el señalado en el artículo 1307, podrá alegarse la falsedad de los documentos, observándose las disposiciones relativas a los incidentes.

ARTICULO 1319. Si los documentos se presentan después del término de ofrecimiento de pruebas, en los casos en que la ley lo permite, o sean supervinientes el juez dará vista de ellos a la parte contraria, para que haga valer sus derechos.

## **DE LAS SENTENCIAS**

Artículos del 1321 al 1330 del Código de Comercio.

CONCEPTO DE SENTENCIA.- Es la auténtica manifestación de la función ,jurisdiccional, realizada por el juez para decidir sobre la cuestión principal que se discute en el juicio, o bien las incidentales sumidas durante la tramitación del mismo.

COMO DEBEN PRONUNCIARSE LAS SENTENCIAS. El artículo 1325 del Código de Comercio preceptúa "La sentencia debe ser clara y al establecer el derecho debe absolver o condenar". De lo expuesto por el precepto invocado se deduce que debe ser congruente y precisa con la demanda y con las pretensiones deducidas en el pleito haciendo las declaraciones que los conceptos reclamados exigen v las excepciones opuestas por la demandada.

El artículo 1321 de este código establece: "Las sentencias son definitivas o interlocutorias las primeras son las que deciden el negocio principal v las segundas resuelven incidentes, así como las excepciones dilatorias opuestas al contestar la demanda.

FUNDAMENTO DE LAS SENTENCIAS Deben estar fundadas en la ley, debiendo citar los preceptos legales aplicables al caso concreto que se discute.

Estructura de las sentencias

- a) proemio
- b) Resultandos
- c) Considerados.
- d) Propositiones.

Forma de las sentencias.

- a) Debe ser escrita.
- b) Debe redactarse en idioma español.
- c) Debe haber certidumbre en su redacción.
- d) Debe anotarse la fecha en que se pronuncia.
- e) lugar en que se dicta.
- f) juez o tribunal que la dicta.
- g) Debe anotarse el nombre de las partes y el carácter con que litiguen.
- h) Objeto del pleito.
- i) Nombre y firma del juez y del secretario de acuerdos ciare autoriza y da fe..

## **CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS.**

- a) IDONEIDAD DEL JUZGADOR El juez que dicta la sentencia debe tener aptitud legal para hacerlo.
- b) ESTUDIO ACUCIOSO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS. Es requisito esencial de fondo impuesto por la lógica y por el derecho que el juzgador tenga pleno conocimiento de todo lo actuado para estar en condiciones de dictar sentencia.
- c) FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA El juez debe sujetarse a las disposiciones legales de fondo y de forma para apoyar la resolución.

MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA. Son los razonamientos expresados por el juez

al aplicar el derecho en el caso concreto sujeto a litigio.

## **CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS**

a.) SENTENCIA CONDENATORIA Contiene en su pronunciamiento, una declaración del derecho del actor que se ha violado y por la otra la obligación correlativa del demandado de restituirlo, con la amenaza de ejecución forzosa.

b) SENTENCIA ABSOLUTORIA Cuando el actor no haya probado los hechos constitutivos de su acción por las excepciones opuestas por el demandado.

c) SENTENCIA CONSTITUTIVA Es aquella que altera la esfera jurídica de una persona física o moral, creando, modificando o extinguiendo un derecho o una obligación. Ejemplo filiación.

La sentencia en el procedimiento mercantil no debe ser vaga. El artículo 1330 del Código de Comercio obliga a que se haga una cuantificación de la condena o por lo menos se den las bases necesarias para que se pueda hacer la liquidación correspondiente.

d) SENTENCIA EJECUTORIADA Se le denomina también cosa juzgada cuando ya no es susceptible de impugnación por algún recurso ordinario y adquieren ese carácter por ministerio de ley o por declaración judicial

ARTICULO 1322 La sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

ARTICULO 1323. Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia. ARTICULO 1324. Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

ARTICULO 1325. La sentencia debe ser clara, y al establecer derecho debe absolver o condenar.

ARTICULO 1326 Cuando el actor no probare su acción, será absuelto el demandado.

ARTICULO 1327. La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

ARTICULO 1328. No podrán bajo ningún pretexto, los jueces ni los tribunales aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

ARTICULO 1329. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación la declaración correspondiente a cada uno de ellos.

ARTICULO 1330 Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán por lo menos las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando no sean el objeto principal del juicio

## **DE LOS RECURSOS**

CONCEPTO DE RECURSOS. Son los medios que la ley concede a las partes para obtener la modificación de las resoluciones judiciales. Tratándose de recursos, la ley procesal común no es supletoria del Código de Comercio en virtud de que éste contiene un sistema completo de recursos a los cuales deben concretarse las de carácter mercantil.

Clases de recursos.

a) Apelación

b) Revocación

c) reposición

## **RECURSOS**

EL PARTICULAR ACLARACION DE SENTENCIA, Se encuentra previsto por los artículos del 1331 al 1333 del Código de Comercio.

El artículo 1323 del Código de Comercio preceptúa: La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho debe absolver o condenar. Es decir, el precepto indica que la sentencia debe ocuparse de todas las acciones deducidas y de todas las excepciones opuestas, haciendo la debida separación entre los diversos puntos litigiosos. No obstante lo anterior-, el juez al dictar sentencia, puede incurrir en un error material, no ser suficientemente explícito o bien omitir pronunciarse sobre alguno de los puntos en litigio. Mediante el recurso de aclaración de sentencia, las

partes pueden pedir al juez que corrija el error, aclare los conceptos, oscuros o supla la omisión. El juez al aclarar la sentencia, no podrá variar su substancia.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO.** En el procedimiento mercantil, la aclaración de sentencia sólo procede respecto de sentencias definitivas. Las partes disponen de un término ininterrompido de seis días para interponer el recurso de acuerdo con lo dispuesto por la fracción acción II del artículo 1079 de este Código y, su interposición interrumpe el término señalado para la apelación. El auto que resuelva sobre la aclaración de sentencia, pasa a formar parte de la sentencia, y no admite recurso alguno.

La aclaración de sentencia es, por tanto, un recurso cuyo objetivo es aclarar la sentencia, o sea quitar lo que resulte confuso, oscuro o contradictorio en la sentencia.

## **DE LA REVOCACIÓN Y REPOSICIÓN**

**CONCEPTO DE REVOCACIÓN** Es el recurso mediante el cual se pueden impugnar los autos no apelables y los decretos ante el propio juez que los dictó, para el efecto de que se revoken, modifiquen o se confirmen.

Artículo 1334 primer párrafo del Código de Comercio.

**REPOSICIÓN** De los decretos autos de los tribunales superiores aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición.

Características de la revocación.-

- a) Se interpone ante propio juez que dictó la resolución impugnada.
- b) Mediante este recurso son impugnables los autos que no fueren apelables y los decretos.
- c) La diferencia de la apelación, la revocación se interpone, se tramita y se resuelve por el órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada.

La reposición es en contra de decretos o autos dictados en segunda instancia.

## **TRAMITACIÓN**

- a) Debe interponerse dentro del término de tres días. Artículo 1079 fracción VI del

Código de Comercio.

b) Quien interpone la revocación o reposición debe adjuntar una copia simple del escrito para que con cilla, se corra traslado a la contraparte, por el término de tres chas.

c) Transcurrido el término y hecha la manifestación que convenga a su derecho por la contraparte del recurrente o transcurrido el término sin que se haya hecho, debe dictarse la resolución que corresponda.

ARTICULO 1334. Los autos que no fueren apelables v los decretos pueden ser revocados por el juez que los dictó o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.

De los decretos y, autos de los tribunales superiores, aun de aquellos que dictados en primera instancia serias apelables, puede pedirse la reposición.

ARTICULO 1335. Tanto la revocación en primera instancia como la reposición deberán pedirse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar dando vista a la contraria por un término igual y el tribunal debe resolver v n mandar notificar su determinación dentro de los tres días siguientes.

De la resolución en que se decida si se concede o no la revocación o reposición no habrá ningún recurso,

## **DE LA APELACIÓN**

CONCEPTO DE APELACIÓN Es el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, revoque o reforme la resolución del juez de primer grado.

ARTICULO 1136. Se llama apelación el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que pueden ser impugnadas por la apelación,

ARTICULO 1337. pueden apelar de una sentencia;

I. El litigante condenado en el fallo si creyere haber recibido algún agravio

II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la

restitución de frutos, la indemnización de daños y pena juicios, o el pago de las costas, y

III. La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, o dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste.

ARTÍCULO 1338. La apelación puede admitirse en el electo devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero.

ARTICULO 1339. En los Juicios mercantiles, tanto ordinarios como ejecutivos, procederá la apelación en arribos efectos:

I. Respecto de sentencias definitivas;

II. Respecto de sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste.

En cualquier otra resolución que sea apelable, la alzada sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1340. La apelación sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento.

ARTICULO 1341. Las sentencias interlocutorias son apelables, lo fueren las definitivas, conforme al artículo anterior. Con la misma condición son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone.

ARTICULO 1342. Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con solo escrito de cada parte y el informe, en estrados, si las partes quisieren hacerlo.

ARTICULO 1343. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria cuando la misma no pueda ser recurrida por ningún otro medio ordinario o extraordinario de impugnación, cualquiera que sea el interés que en el litigio se verse,

## **DEL TRAMITE DE LA APELACIÓN**

ARTICULO 1344. La apelación debe interponerse por escrito, dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva o dentro de seis si fuere auto o

interlocutoria, y en el mismo escrito se expresarán por el recurrente los motivos de inconformidad o agravios que formule el Juez, en el auto que pronuncie al escrito de interposición del recurso, expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos, dando vista a la contraria para que en el término de tres días conteste lo que a su derecho convenga y ordenará se asiente constancia en autos de la interposición del recurso y de la remisión del cuaderno de apelación correspondiente a la superioridad dentro de un plazo de tres días, si fueren autos originales y de cinco si se tratare de testimonio.

Será causa de responsabilidad la falta de envío oportuno al superior de los autos o testimonio respectivo para la substanciación del recurso.

ARTICULO 1345. Cuando la apelación proceda en un solo efecto no se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, pero en este caso el recurrente al interponerla deberá señalar las constancias para integrar el testimonio de apelación, que podrán ser adicionadas por la contraria y las que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego el testimonio que se forme al tribunal de alzada. Ice no señalarse las constancias por el recurrente, se tendrá por no interpuesta la apelación. Si el que no señale las constancias es la parte apelada, se le tendrá conforme con las que hubiere señalado el apelante.

Respecto del señalamiento de constancias, las partes y el juez deben de cumplir con lo que se ordena en el párrafo final de este artículo.

Si se tratare de sentencia definitiva en que la apelación se admita en efecto devolutivo se remitirán los originales al superior, pero se dejará en el juzgado para ejecutarla copia certificada de ella y de las demás constancias.

Si la apelación se admite en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la resolución, basta que cause ejecutoria.

Al recibirse las constancias por el superior, no se notificará personalmente a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal, a menos que se haya dejado de actuar por más de seis Meses.

Llegados los autos o el testimonio, en su caso, al superior, éste dentro de los tres días siguientes dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso, la calificación del grado y la oportuna expresión de agravios y su contestación hechas por y ante el juez a que, citando en su caso a las partes para oír sentencia, misma que se pronunciará dentro del plazo de quince días contactos a partir de la citación para sentencia.

Sólo cuando hubiere necesidad de que el superior examine documentos voluminosos, podrá disfrutar de ocho días más para pronunciar resolución. Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior, revocada la

calificación. Se procederá en consecuencia.

El tribunal de apelación formará un solo expediente, iniciándose con la primera apelación que se integre con las constancias que se remitan al inferior, y se continúe agregándose las subsecuentes que se remitan para el trámite de apelaciones posteriores.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.** Es la argumentación lógico-jurídica de la persona recurrente, en virtud de la cual, trata de demostrar que la parte de la resolución que se refiere, es violatoria de las disposiciones legales que invoca.

Requisitos de los agravios

- a) Han de expresr la ley violada.
- b) Ha de mencionarse la parte de la sentencia o auto en que se cometió la violación.
- c) Deberá demostrarse por medio de razonamientos y citas de leyes o doctrinas en que consiste la violación.

Respuesta a la expresión de agravios

- a) Expresará las diferencias formales que tenga la expresión de agravios.
- b) Refutará uno por uno los argumentos del apelante en cuanto a las razones que se han esgrimido para considerar que hay violaciones a disposiciones legales.